



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito  
Funza - Cundinamarca**

[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**SEGUNDA INSTANCIA ABREVIADO - 252863103001-2017-00493-00**

**DEMANDANTE: JOSE ARTURO MORTIGO PINZON**

**DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandado interpuso contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2019 (fl. 52 y al dorso C-1), mediante el cual se dispuso: “1. *declarar sin valor ni efecto alguno la providencia dictada por el Juzgado del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) el 7 de mayo de 2019, por las razones expuestas* 2. *Comoquiera que no hay actuación pendiente a cargo de este Despacho, toda vez que lo atinente a la alzada interpuesta fue decidido en auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl. 14), la cual se encuentra en firme como consecuencia de la decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de impugnación*”.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Recordó el recurrente la actuación procesal surtida en este asunto, por lo que narró que el 23 de junio de 2015 el señor José Arturo Mortigo Pinzón formuló demanda verbal contra el Banco Comercial AV VILLAS ante el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Cota, para que se declarara la prescripción extintiva de la obligación a cargo y la cancelación del gravamen hipotecario que la garantiza, por lo que el Juzgado de conocimiento mediante fallo del 15 de mayo de 2017 acogió las pretensiones del demandante, fallo que fue apelado por el banco demandado.

Que el proceso fue enviado al señor Juez Civil del Circuito de Funza, a fin de surtir el recurso de alzada, quien lo recibió el 14 de junio de 2017 y mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018 se señaló el día 25 de mayo de 2018 para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

Que el 24 de mayo de 2018 el Juzgado Civil del Circuito de Funza declaró la nulidad de toda la actuación surtida, a partir del 15 de diciembre de 2017 al considerar que había perdido la competencia para conocer de la apelación, por haber transcurrido más de seis (6) meses y dispuso que el expediente se remitiera a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que designe el nuevo Juez que debía conocer de la apelación.

Que mediante providencia del 10 de julio de 2018 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca desestimó los argumentos invocados de falta de competencia por vencimiento de términos señalado en el artículo 121 del C.G.P., y ordenó devolverle el proceso para que resolviera el recurso de apelación formulado y sustentado de manera oral y escrita por el apelante BANCO AV VILLAS.

Que el Juzgado Civil del Circuito de Funza el 12 de septiembre de 2018 profirió auto que contiene tres decisiones: a) decisión de obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cundinamarca b) en la misma providencia resolvió prorrogar su competencia por seis (6) meses contados a partir del 23 de septiembre de 2018 para resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de cota del 15 de mayo de 2017 c) señala fecha para sustentación y fallo establecida en el artículo 327 del Código General del Proceso para el día 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 am.

Que el 20 de septiembre de 2018 el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), declaró desierto el recurso de apelación por la falta de asistencia a sustentar personalmente el recurso de apelación y dispuso la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil mediante fallo de tutela STC12644-2018 del 1 de octubre de 2018 concedió la salvaguarda constitucional y en consecuencia dejó sin efecto el proveído dictado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cundinamarca el 10 de julio de 2018 y las demás actuaciones adelantadas con posterioridad a esa calenda y dispuso dentro de las 48 horas siguientes que el Tribunal Superior designara al Juez que debía reemplazar al Juzgado Civil del Circuito de Funza, quien perdió competencia para resolver la alzada desde el 15 de diciembre de 2017 lo que significa que el auto de fecha 12 de septiembre de 2018 así como la audiencia de sustentación y fallo realizada el 20 de septiembre de 2018 fue dejada sin valor y efecto, por decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia el 23 de octubre de 2018.

En cumplimiento del fallo de tutela, la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca designó como Juez de conocimiento para la segunda instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, decisión que no le fue notificada a la parte demandada Banco AV VILLAS, violando de esta manera el debido proceso.

Que a su vez, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, asignó al proceso un nuevo número de radicación, y mediante auto del 22 de abril de 2019 señaló el día 7 de mayo de 2019 para la realización de la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., y dispuso que “se realizara a las partes y apoderados las advertencias de ley”, circunstancia que nunca ocurrió.

Que el 13 de marzo de 2019 la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3703-2019 revocó el fallo de tutela de primera instancia, impugnado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca y proferido el 1 de octubre de 2018 por la Sala de Casación Civil de la Honorable

Corporación, en el trámite de tutela promovido por José Arturo Mortigo Pinzón, radicando nuevamente en cabeza del señor Juez Civil del Circuito de Funza la competencia para conocer y resolver el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Cota.

Manifestó que, la providencia impugnada contiene la decisión de declarar sin valor ni efecto alguno la providencia dictada el 7 de mayo de 2019 por el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, con fundamento en la decisión adoptada por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que revocó el fallo de primera instancia proferida por la Sala Civil de esa Corporación, cuando en el fallo de segunda instancia no se hace mención a dicha orden, ni mucho menos otorga una competencia funcional de superior jerarquía al señor Juez Civil del Circuito de Funza sobre el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, para tomar la decisión de dejar sin valor ni efecto las decisiones adoptadas por su homólogo.

Refirió que la Decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, busca proteger los derechos laborales del señor Juez Civil del Circuito de Funza, en el sentido de no ser sancionado o evaluado negativamente por su desempeño laboral, por lo que lo que se desprende de la tutela de primera instancia por la Sala Civil, al revocar la decisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior, que no acepta la pérdida de competencia invocada por su Despacho y le ordenó resolver el recurso de alzada designando un nuevo juez civil del circuito para que resuelva la apelación.

En virtud de todo lo anterior, considera que la decisión de la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, le otorga nuevamente competencia al señor Juez Civil del Circuito de Funza para conocer y resolver el recurso de apelación y NO está reviviendo actuaciones surtidas desde el 15 de diciembre de 2017 fecha a partir de la cual, este Despacho perdió competencia para resolver la apelación, con la consecuencia de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas con posterioridad, por lo que este juzgado es nuevamente competente, a partir del recibo del expediente por parte del Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Cota para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de mayo de 2017.

## **1. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio, el eje central gira en torno al hecho de si esta célula judicial debe, conforme lo afirma el apoderado de la parte demandada, conocer y resolver el recurso de apelación que este interpuso contra el fallo proferido en primera instancia el 15 de mayo de 2017 pues considera el recurrente que la decisión proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, le otorgó nuevamente competencia a este Juzgado del circuito para conocer de la

misma, pues su decisión, no revivió las actuaciones surtidas desde el 15 de diciembre de 2017.

De cara a los necesarios antecedentes memorados, se tiene que no le asiste razón al impugnante, y por ende la decisión atacada debe ser confirmada, lo anterior, porque no es cierto como lo quiere hacer ver el apoderado que representa los intereses del banco AV VILLAS, que la decisión adoptada en sede constitucional el 13 de marzo de 2019 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le haya otorgado a este Despacho **nuevamente** la competencia para decidir la apelación interpuesta, porque incluso, jamás le despojó la misma.

Por el contrario, dicha corporación expresó con su decisión de revocar el fallo proferido el 18 de septiembre de 2018 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo ya anotado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Bogotá el 10 de agosto de 2018 esto es, que en el presente asunto y para el funcionario de la época, no había operado la perdida de competencia que contempla el artículo 121 del C.G.P., razón por la cual, las decisiones proferidas en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Bogotá, que no es otra que la decisión del 12 de septiembre de 2018 –mediante la cual se prorrogó la competencia y se fijó fecha para la audiencia de sustentación y fallo – y 20 de septiembre de 2018 – se declaró desierto el recurso –, no desaparecieron de la vida jurídica, esto, porque las órdenes que en su oportunidad profirió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo fue la declaratoria de sin valor y efecto del proveído dictado el 10 de julio de 2018 y demás actuaciones adelantadas, fueron **revocadas**.

Por lo anterior, las decisiones y actuaciones surtidas por este Despacho se encuentran en firme, lo cual no puede ser desconocido so pretexto de dar trámite nuevamente al recurso de apelación frente al cual ya se decidió en audiencia de fecha 20 de septiembre de 2018 auto frente al que además no se interpusieron recursos.

En lo atinente a la declaratoria sin valor ni efecto de la decisión proferida por el Juzgado Civil del circuito de Zipaquirá, debe tenerse en cuenta que la misma se realiza conforme se indicó en el proveído atacado, esto es, porque se dictó con posterioridad a la sentencia del 13 de marzo de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la cual negó el emparo deprecado en sede de tutela, empero, y en gracia de discusión, la misma contraviene lo dispuesto por el superior.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, no se repondrá la providencia objeto de reproche.

Teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso el recurso de apelación, se rechaza el mismo por improcedente, teniendo en cuenta que las decisiones proferidas en segunda instancia no son apelables.

Sin condena en costas, como quiera que no aparece probado que las mismas se hayan causado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 16 de diciembre de 2019 (fl. 52 y dorso), por las razones expuestas en el cuerpo de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas en segunda instancia carecen de este recurso.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas del recurso por no aparecer causadas.

**CUARTO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen, déjense las constancias de rigor. **OFICIESE.**

**NOTIFIQUESE (1),**

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*